

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-13268-02
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BELLO LOZANO
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otros.

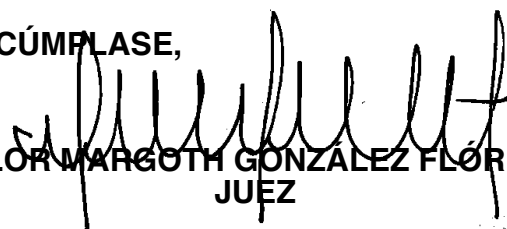
Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (actora) a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtir para los demás extremos de la Litis.

De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00368-00

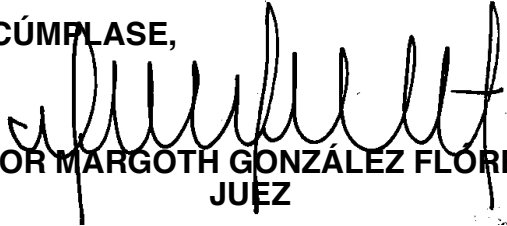
Demandante: RUBSTER S.A.S.

Demandado: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del 17 de noviembre de 2021 (archivo No. 01 Cuaderno 03).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 25 de octubre de 2021 (archivo No. 17 Cuaderno 01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00550-00

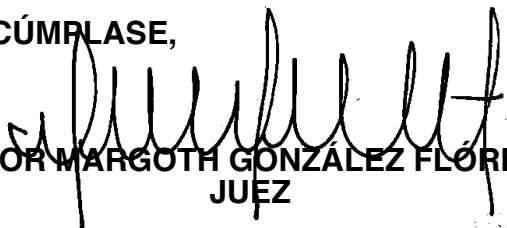
Demandante: FUNDEPARAMOS

**Demandado: PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 26 de octubre de 2021 (archivo No. 13 Cuaderno 02).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el sentencia del 29 de junio de 2021 (archivo No. 70 Cuaderno 01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00814-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUÉRFANO
Demandado: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA y otro.

El memorialista en archivo No. 83 deberá estarse a lo previsto en el artículo 341 del Código General del Proceso que **expresamente** indica respecto al recurso extraordinario de casación que: “*La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla*”. Así, pese a que no se tiene certeza de si se concedió aún o no, lo cierto es que el recurso en comento no tiene la virtualidad de impedir el obedecimiento de la sentencia del superior y por lo que la actuación adelantada luego de recibir noticias del *Ad-Quem* se ajusta a derecho.

De otra parte y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (archivo No. 85), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

La Secretaría **OBEDEZCA** el levantamiento de las cautelas respecto a los bienes de la parte demandada (numeral quinto de la sentencia confirmada).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00
Demandante: ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO
Demandado: JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO

No se accede a la revocatoria de poder que precede en tanto el peticionario *VÍCTOR DANIEL LOZANO BUITRAGO* no está legitimado para tal acto.

En todo caso, pese al silencio del INCODER y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en lo tocante a la vinculación del artículo 375 del Código General del Proceso, y entre tanto las comunicaciones se enviaron en debida forma como fue ordenado en providencia del 03 de marzo de 2021, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se fija como fecha el día **15 de febrero** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00424-00
Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ GUEVARA y otro.
Demandado: GERARDO DÍAZAMADO

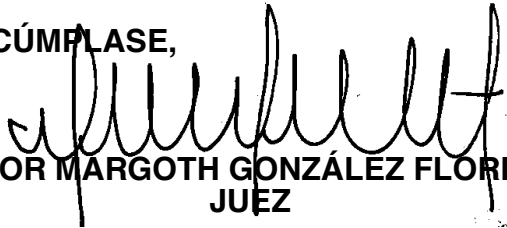
Se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, toda vez que este mecanismo defensivo no se admite contra el auto recurrido. Téngase en cuenta que según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, **el auto de inadmisión no es susceptible de recurso alguno.**

Así, comoquiera que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 18 de noviembre de 2021 (archivo No. 007), el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

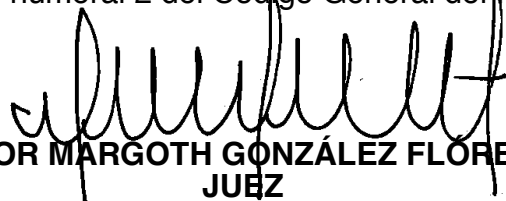
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

Demandante: C&P PROYECTOS S.A.S.

Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por \$59.595.688 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda (*página 8 archivo No. 003*), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00026-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S. y otra.

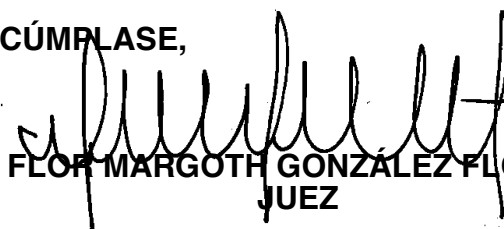
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.** se notificó de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 19) y que dentro del término de traslado, éste guardó **silente conducta**.

De otra parte, no se avalará la notificación destinada a **OLGA MARINA DALLOS BÁEZ** en la forma de que trata el artículo 300 del Código General del Proceso, en tanto del certificado de existencia y representación que aportó la ejecutante en archivo No. 25 no se lee que ésta sea representante legal de **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.** y por lo que no la puede cobijar la notificación que se enunció en inciso inmediatamente anterior.

Colofón de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo actor para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, **PROCEDA** en el término de treinta días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito, a notificar en debida forma a la señora **OLGA MARINA DALLOS BÁEZ** en la forma prescrita en el Código procesal o, si lo prefiere, en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORE MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO

Por no haber sido objeto de aclaración, complementación, adición u objeción, apruébese el avalúo del bien inmueble objeto de la venta en la suma de **\$754.704.000.00 M/cte.** (página 11 archivo No. 32).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **25 de febrero** del año **2022**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

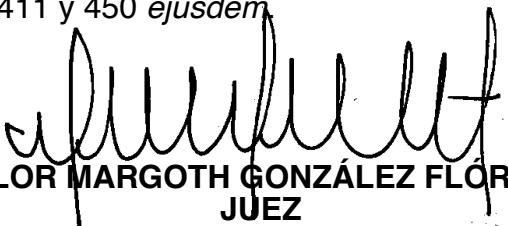
La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes [artículo 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de días de antelación a la fecha de la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



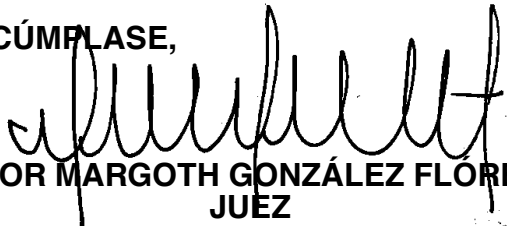
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00190-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ENID OCHOA ESPINOSA

Secretaría, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden contenida en proveído del 03 de mayo de 2019 (página 4 PDF 1 Cuaderno 02), para lo cual deberá actualizar los oficios pedidos en la forma que precede y remitirlos a sus destinatarios como ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00448-00
Demandante: JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ
Demandado: LEONEL DAVID MORELOS VARGAS

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

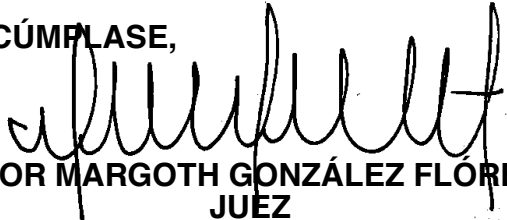
PRIMERO: Aporte los documentos que dijo traer como acto de apoderamiento, agotamiento del requisito de procedibilidad, contratos, transferencias y demás pruebas y anexos, comoquiera que de lo cargado en la página web de la Rama Judicial y lo recibido por esta sede judicial, solo se tiene que se cargó repetidamente el escrito de demanda (ver archivos 01 y 02). El poder deberá ajustarse a los presupuestos del artículo 75 del Código procesal, so pena del rechazo de la demanda, pues no habrá lugar a otra inadmisión.

SEGUNDO: Aclare dentro de los hechos y las pretensiones qué naturaleza o tipo de contrato pretende probar y la declaratoria de que existió, para en consecuencia, declararlo incumplido como pidió en su *petitum*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00456-00

Demandante: YAMILE MORALES DURÁN y otro.

Demandado: LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA y otro.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

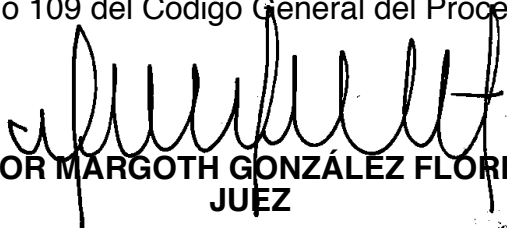
PRIMERO: Comoquiera que dentro del certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real existen sendas cautelas judiciales vigentes, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aclare dentro de los hechos de la demanda la razón por la cual, en el folio de matrícula inmobiliaria, existe todavía una cautela vigente a favor de los demandantes y en contra de los demandados ante el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y qué trámites se han efectuado para su cancelación, en tanto el embargo de esta demanda no puede ser inscrita si no se ha cancelado el primer embargo hipotecario que aparece en anotación No. 022.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00458-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CATALINA RODRÍGUEZ RIFALDO y otro.

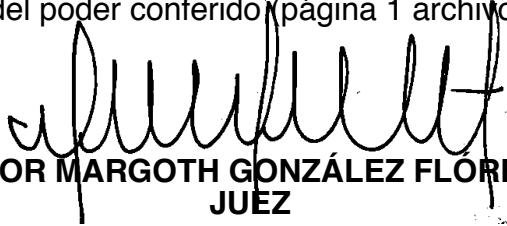
En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing habitacional*], de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CATALINA RODRÍGUEZ RIFALDO e ISMAEL RODRÍGUEZ RIFALDO**.

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Notifíquesele a los demandados del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándoles las copias de la demanda y sus anexos. Infórmeles, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ejusdem*) para que ejerzan los derechos a la defensa y la contradicción que les asiste.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RIOZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (página 1 archivo No. 01).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00268-00

Demandante: TRANXACT LLC

Demandado: CONEXRED S.A. y otros.

Se rechaza *in limine* el presente incidente de nulidad, por no encuadrar los supuestos fácticos narrados en ninguna de las causales **taxativamente** previstas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por demás, véase que la providencia que se ataca de nula fue notificada en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 (*mediante estado electrónico*) y por lo que como el togado no la atacó oportunamente, no puede considerarse este mecanismo como la forma de revivir términos ya fenecidos.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN** y contra **SEGURIDAD GESTIÓN LTDA**, por las siguientes sumas:

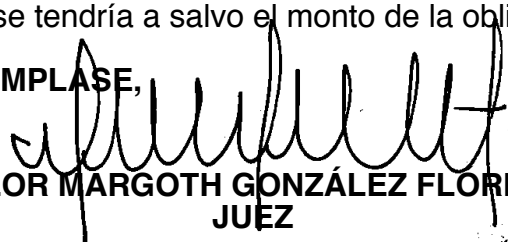
1. Por la suma de **\$90.000.000 M/cte.** por concepto de la condena impuesta en el numeral quinto de la sentencia del 20 de octubre de 2020.

Sobre la condena en costas impuesta en la sentencia que se ejecuta, se resolverá una vez se resuelva la segunda instancia según indica el artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de forma personal (artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020), haciéndole saber que dispone del término de 05 días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 *ejusdem*) y de 05 días más para proponer excepciones (artículo 442 *ibidem*).

Sobre las cautelas el despacho no se pronunciará, en tanto en archivo No. 14, se consignó a órdenes de este juzgado la suma de dinero objeto de ejecución y por lo que, en principio, se tendría a salvo el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: TATIANA NEGRET LÓPEZ

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

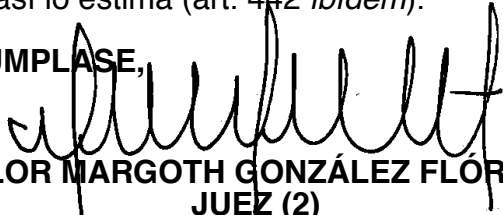
Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TATIANA NEGRET LÓPEZ** y en contra de **GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$16.691.752.00 M/cte. por concepto de costas procesales, aprobadas según auto del 01 de septiembre de 2021 (archivo No. 83 Cuad. 1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

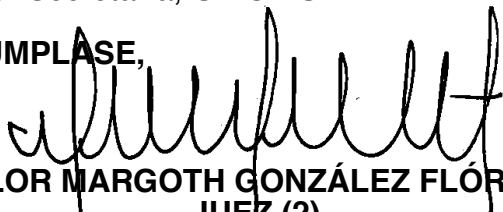
Demandante: TATIANA NEGRET LÓPEZ

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: EMBARGO de los derechos que el ejecutado **GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA**, tenga sobre el bien inmueble señalado en el *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

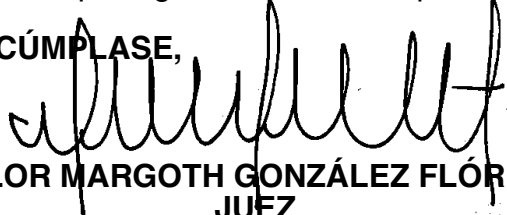
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00
Demandante: WILSON CORREA PORRAS y otras.
Demandado: IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO y otro.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto al enteramiento de la demanda al señor IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el apoderado de la parte actora **SÍRVASE** aportar copia de las notificaciones remitidas al demandado con las constancias de rigor, so pena de tenerle por notificado en atención a su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartirle el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00278-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

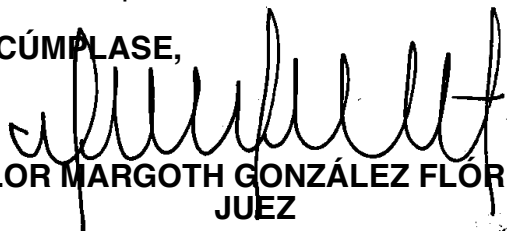
Demandado: 4 CUARTOS S.A.S. y otros.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** rinda un informe de títulos detallado para el proceso de la referencia, del que se observe: **i)** qué títulos fueron entregados en cumplimiento del auto del 13 de agosto de 2021 (archivo No. 06) y **ii)** qué títulos aún reposan a disposición de esta sede, indicando expresamente a cuál de los demandados fueron cautelados.

La parte pasiva, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, también **SÍRVASE** informar si además de las sumas informadas en archivo No. 37 existen otros montos cautelados que aún no han sido enterados a esta sede.

Ejecutoriada esta providencia y cumplida la orden dada en inciso primero de esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartirle el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.

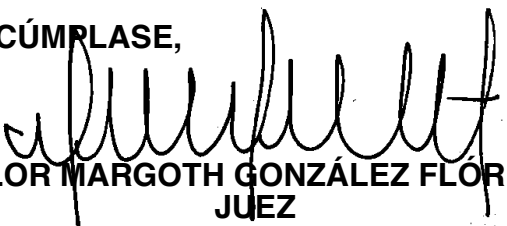
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **COOMEVA EPS S.A.** fue notificada de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que el acto de enteramiento se entiende surtido de manera efectiva el 28 de octubre de 2021. En tal sentido, se tiene que ésta, oportunamente, replicó a los hechos de la demanda, erigió excepciones de mérito, solicitó la práctica de pruebas y llamó en garantía.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA** como apoderado judicial de la mentada sociedad, en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y una vez cobre ejecutoria esta providencia sin pronunciamiento de las partes respecto a la incursión de nulidad alguna que pueda afectar el juicio, **REINGRESE** el expediente al despacho **en las encuadernaciones subsiguientes** con el fin de resolver respecto a la admisibilidad de los llamamientos en garantía que **PROFAMILIA DE COLOMBIA** y **COOMEVA EPS S.A.** erigieron junto con las contestaciones a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00

Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO

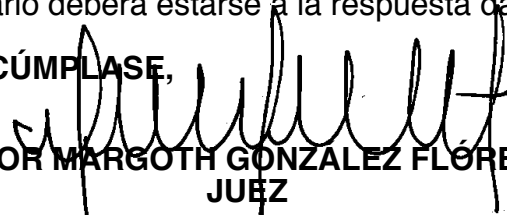
Demandado: INVERSIONES DEL SUR y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni **JAIME ALBERTO SARMIENTO como liquidador de INVERSIONES DEL SUR** ni las llamadas **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieron a recibir la notificación que de éstas se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIEZAR como su curador *ad-Litem*. El togado designado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico bernyduitama@hotmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

En lo tocante al derecho de petición erigido por HECTOR CAICEDO BUITRAGO, el peticionario deberá estarse a la respuesta dada en esta data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

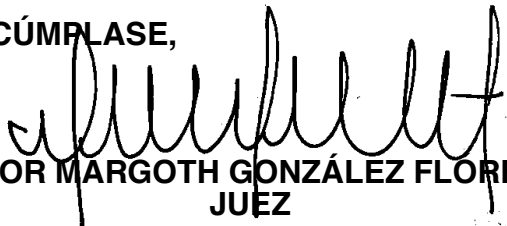
Demandante: ADELA UNRISA DE GUTIÉRREZ

Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRISA e INDETERMINADOS.

Por ser procedente lo pedido y comoquiera que se acreditó tanto la inscripción de la demanda como la fijación de la valla del artículo 375 del Código procesal en el predio pleiteado, se **ORDENA** el emplazamiento formal de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por lo anterior, en firme este proveído, la Secretaría **PROCEDA** con la inclusión de los citados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La Secretaría **CONTABILICE** en debida forma los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se notificó de la demanda en la forma indicada en auto del 12 de abril de 2021 y estando dentro del término concedido por la ley, **guardó silencio conducto**. Así las cosas, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado y dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

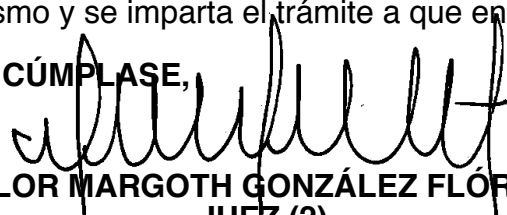
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

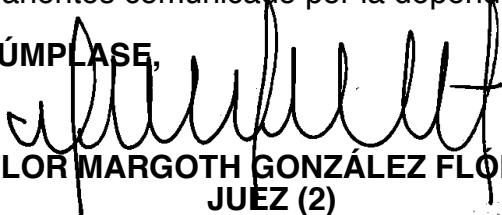
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00

Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Se acusa recibo del oficio No. 0302, proveniente del **JUZGADO 14 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por la dependencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00

Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO

Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 11 de octubre de 2021, pues no se agotaron los actos de enteramiento de JUAN SEBASTIÁN SERNA FAJARDO, es decir, no se integró en debida forma el contradictorio como fue requerido, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, iniciado por **GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO** contra **GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y JUAN SEBASTIÁN SERNA FAJARDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

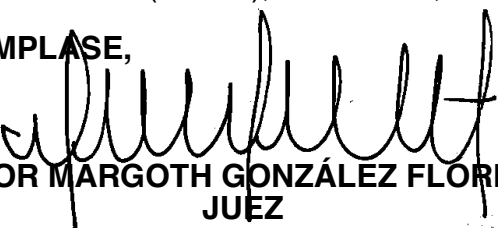
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de los demandados. De existir solicitud de remanentes, póngase los mismos a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00043-00

Demandante: FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En atención a los memoriales visibles en archivos digitales No. 74 al 78 y por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

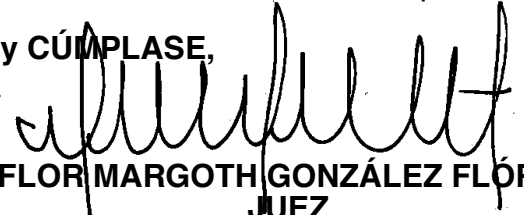
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda verbal declarativa de la referencia, presentado por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere efectuado respecto de los bienes objeto de la Litis.

TERCERO: Efectuado lo anterior y comoquiera que el expediente se presentó de forma física: **i) REPRODÚZCASE** lo actuado en sede digital y **ii) ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas solicitud expresa de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00452-00

Demandante: JAVIER EDUARDO GARIBELLO REY y otros.

Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **HAROL ARLEY GARIBELLO REY, ABELARDO GARIBELLO**, quien obra en nombre propio y representación de su menor hijo **JAVIER EDUARDO GARIBELLO REY** en contra de **BANCOLOMBIA S.A., EL PALMAR DEL LLANO S.A.S. y JORGE ENRIQUE VILLAMIL CABRERA**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante.

Se reconoce personería judicial al abogado **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00419-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS**, toda vez que el mismo no se aprecia aportado con la demandan (Art. 85, Inc. 2º. CGP).

SEGUNDO: Proceda a adecuar el acápite de notificaciones de la demanda con los datos que se encuentren en el documento aludido en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Demandante: NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO.

Demandado: Y.K.R.G. (N.N.A.) representada por SANDRA MILENA GARCIA RUIZ.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue en lo pertinente la demanda, toda vez que en su texto introductorio indica que la misma se dirige contra SANDRA MILENA GARCIA RUIZ (quien no ostenta calidad de comunera), y sin embargo, líneas más adelante clarifica que la demandada es.K.R.G., representada por la mencionada señora.

SEGUNDO: En el mismo sentido adopte las adecuaciones necesarias frente al poder conferido para el presente asunto.

TERCERO: Todo lo anterior, teniendo en cuenta la protección de la identidad y demás datos personales de la NNA contra quien se dirige la presente acción, bajo la observancia de las sentencias C-748 de 2011 y T-065 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

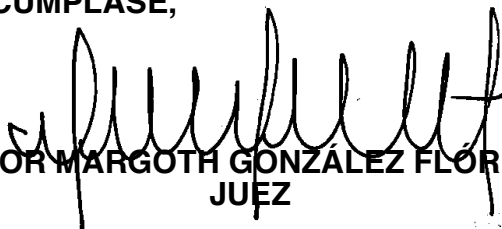
Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00301-00
Demandante: BELINDA MEJÍA LOGIACCO y OTROS.
Demandado: LUÍS ANTONIO SÁNCHEZ y OTROS.

Ha de tener en cuenta la memorialista que en virtud de lo normado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esta judicatura se encuentra en obligación de dar cuenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Así mismo se pone de presente que, hasta tanto la referida autoridad tributaria de respuesta a nuestro oficio 1653 del 14 de septiembre de 2021, se podrá resolver lo pertinente a su solicitud de entrega de títulos judiciales, pues en caso de darse los presupuestos legales de que trata el artículo 465 del CGP, este Despacho debe actuar en legal forma y en consecuencia con lo que informe la DIAN en respuesta a la comunicación ya referida.

Por cuanto dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO Y OTRO.

Por vía de reposición y subsidio de apelación procede esta Despacho a revisar el proveimiento datado el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada en tiempo la demanda por parte de la accionada dentro del presente asunto, FINAGRO.

Mediante auto objeto de reproche se tuvo por no contestada la demanda de parte de la Demandada FINAGRO, en tanto que allí se consideró el computo del termino de traslado de la demanda teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la notificación de este y la interposición del recurso de reposición que en su momento se interpuso.

El procurador judicial de la referida entidad, deprecia la revocatoria del proveído en mención señalando que el computo a realizar respecto del traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, proferido el 28 de agosto de 2018 (Pg. Pg. 143 y ss. PDF 1), ha de corresponder a aquel previsto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP debe acompasarse con la figura de la interrupción del termino allí concedido, según la cual, éste debe computarse de manera integral.

Sobre ese particular, valga resaltar que, tanto la interrupción como la suspensión de términos, se racionan de manera directa con los eventos expuestos por el legislador en los incisos 4º y 5º del artículo 118 del C.G.P., los cuales se encuentran igualmente recogidos en el derogado artículo 120 del CPC.

Al respecto, y atendiendo lo señalado por el recurrente que el inciso 4º relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis en la cual el plazo deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Caso contrario sucede con la suspensión, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos, pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó.

Siendo ello así, yergue resaltar que, en efecto el caso que aquí nos ocupa se contrae a aquel previsto en el inciso 4º del CGP, el cual en su momento se reglamentó igualmente en el inciso 2º del artículo 120 del CPC. Ello por cuanto dentro del término de ejecutoria del auto adiado 28 de agosto de 2018 se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en providencia del 30 de agosto de 2021 (una vez integrada la Litis) la cual se notificó por estado el día 31 de los mencionados, mes y año, correspondiendo así el computo del término del traslado contenido en el auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente al de su notificación, esto es, 01 de septiembre de 2021.

Ahora bien, sin perder de vista que al interrumpirse el término del traslado a que se contrae el auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, este efectivamente debe ser contabilizado de manera integral; así, se concluye que el mismo feneció el día 28 de septiembre hogaño, fecha en que la demandada entidad presento la contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito; por lo que indefectiblemente debe tenerse en cuenta que dichos actos de la demandada se realizaron de manera oportuna.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

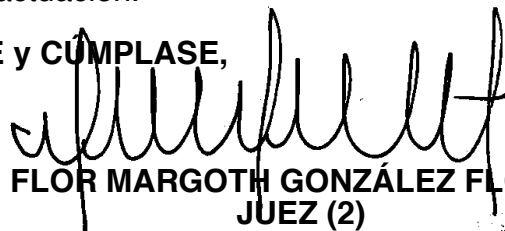
PRIMERO: REPONER para revocar el auto censurado del 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, se **DISPONE** tener por contestada en tiempo la demanda por parte del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, quien además formuló excepciones de mérito y formuló escrito de excepciones previas con fecha 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por cuanto se ha accedido a la revocatoria deprecada, se abstiene el Despacho de conceder la apelación formulada en subsidio por resultar inerte ante lo aquí decidido.

CUARTO: Una vez se resuelvan las defensas previas que ha formulado FINAGRO, se dispondrá lo pertinente sobre el decurso procesal que legalmente le corresponde a esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



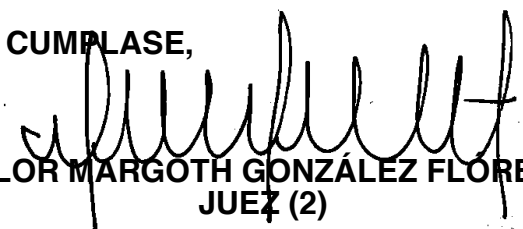
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO Y OTRO.**

Por Secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado de la entidad FINAGRO, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGO

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTROS

Por vía de reposición se revisa el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, la cual se resuelve haciendo previamente las siguientes consideraciones.

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 29 de abril de 2021, a fin de proseguir con el decurso procesal, se requirió al extremo demandante para que procediera en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a: **i.)** allegar el registro civil de nacimiento del demandado BERNARDO ZULUAGA o manifieste la imposibilidad de aportarlo en el presente asunto; **ii.)** proceda a allegar las resultas de los envíos de los citatorios remitidos al demandado LEWIS ZULUAGA en las direcciones: 5330 NW 114 AVE MIAMI FL. 33178 y 8362 MW 107 CT UNIT2 MIAMI FLORIDA 33178, pues éstas no habían sido aportadas al plenario; y en caso de no tenerlas intentase nuevamente dicha notificación, acorde con el artículo 291 del C.G.P.; y **iii.)** proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P a la dirección 12845 SW72 ND TERRACE MIAMI FLORIDA 33183, a la cual llegó positivamente el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, conforme se observó en la certificación vista a folio 817 Cdno 1 PDF 2.

Seguidamente, el apoderado actor interpone recurso de contra la providencia anteriormente señalada, el día 04 de mayo de 2021, siendo ésta confirmada en proveimiento del 25 de junio de 2021, notificado por estado el día 28 de los mencionados, mes y año, empezando a correr el termino concedido en auto del 29 de abril de 2021 a partir del día siguiente a dicha notificación.

Siendo ello así, se tiene que habiendo adquirido fuerza ejecutoria el proveído mediante el cual se requirió al extremo demandante para el cumplimiento de la carga procesal que legalmente le corresponde; dicho termino feneció sin cumplimiento de lo ordenado por esta judicatura, esto es, “allegar las resultas de los envíos de los citatorios remitidos al demandado LEWIS ZULUAGA en las direcciones: **5330 NW 114 AVE MIAMI FL. 33178 y 8362 MW 107 CT UNIT2 MIAMI FLORIDA 33178**, pues éstas no habían sido aportadas al plenario”. Lo cual, efectivamente no realizó, razón por la cual se profirió auto de terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien; auscultando nuevamente el expediente, se observa que, en auto adiado 25 de junio de 2021, precisamente se dispuso no tener en cuenta la certificación de envío obrante a folio 822 del PDF 2. Cdno. 1, como quiera que la dirección allí referenciada era *"12845 SW72 ND TERRACE MIAMI – FLORIDA 33183 EE. UU 2016"*. No obstante, de la lectura de la certificación allí adosada puede extraerse que en la fila correspondiente a la dirección de notificación reposa la que en su momento la parte demandante refirió como la de notificaciones del demandado LEWIS ZULUAGA *"12845 SW72 ND TERRACE MIAMI – FLORIDA 33183 EE. UU"*; y seguidamente se observa el número 2016 en la misma fila y el número -375 en la correspondiente al número de radicación, lo que permite establecer que lo ocurrido fue la inclusión de los datos del número de radicación del proceso en la fila de dirección de notificaciones, lo que conllevó a una confusión que no permitió tener en cuenta dicha diligencia de enteramiento.

Teniendo en cuenta que la presente, es una oportunidad para gestionar en debida forma el decurso procesal, se analiza la documental arrojada en archivos PDF número 24 y 26; encontrando que indefectiblemente la constancia de la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP que milita a folio 822 del PDF 2 del cuaderno principal, si se realizó en la dirección correcta, pues los datos que en su momento reprocho el Despacho como erróneos, no obedecieron sino a un error de digitación del funcionario de la oficina de correos; razón por la cual, en sede de reposición contra el auto adiado 25 de octubre de 2021, y en honor a la justicia; se revocará el auto censurado y se proveerá en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta igualmente que, el apoderado de la parte demandante, en reiteradas ocasiones presentó manifestación tendiente a establecer la imposibilidad de allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados BERNARDO ZULUAGA ALZATE y LEWIS ZULUAGA, conforme se le había requerido.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto censurado del 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, se **DISPONE** tener por notificado al demandado LEWIS ZULUAGA mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a partir del día 05 de marzo de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: Una vez se resuelvan las defensas previas que ha formulado la demandada LILIANA ARISTIZABAL, se dispondrá lo pertinente sobre el decurso procesal que legalmente le corresponde a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

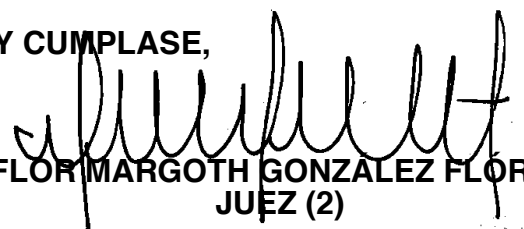
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGÓ

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTROS

Por Secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado de la demandada LILIANA ARISTIZABAL, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Establece el artículo 411 del CGP: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate **en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del **avalúo**...”*

En el sub examine, se tiene que el avalúo arrimado para los efectos establecidos por el legislador en la citada norma, es el aprobado en proveimiento cuya censura aquí se estudia; así, debe precisarse que la misma obra en el plenario por ministerio de la ley, en tanto que el artículo 444 *Ibidem* señala:

“...1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”

...2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Siendo ello así, encuentra esta Judicatura que, dentro del término de traslado del mentado avalúo, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, presenta escrito mediante el cual señala hacer oposición al mismo, estribando su pedimento en el presunto incumplimiento de los requisitos del artículo 226 de nuestra codificación procesal, solicitando finalmente, se desestime el mismo.

Yergue resaltar que, si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 444 del CGP otorga a la parte no aportante del avalúo, la posibilidad de presentar observaciones, como en efecto lo hizo el recurrente; no lo es menos, que ello se surtió sin atacar la materia y el objeto del avalúo, es decir, no se desvirtuó el valor dado al bien en litigio, ni se aportó prueba del monto que la parte opositora considerase como el ajustado. En síntesis, no aplico las reglas de la contradicción del dictamen pericial previstas, no solo en el referido numeral 2º del artículo 444, del CGP, sino también el artículo 228 *Ibidem*; razón por la cual se decidió su aprobación, y se mantendrá la misma.

Ahora bien; en gracia de discusión; del escrutinio realizado al avalúo se advierte que en páginas 42 y 43 del PDF 22 se observa cumplido el requisito del numeral 1º del artículo 226 del CGP; así mismo, el numeral 2º de la precitada norma se observa cumplido en todo el documento, pues basta con observar los membretes ubicados al final de cada página y datos de contacto consignados en la signatura de cada uno de ellos; en punto al numeral 3º, se pone de presente al

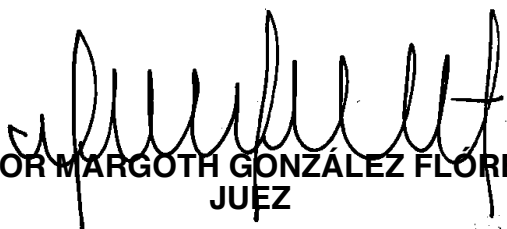
recurrente que los mismos obran en páginas 36, 42 y 43 del referido documento; el numeral 4° no se advierte presente, sin embargo el mismo es facultativo; el numeral 5° se observa cumplido en páginas 38 y ss; en cuanto al numeral 6°, este solamente es exigible si se han realizado dictámenes periciales contratados por la misma parte o apoderado; en este caso no se observa tal manifestación, por lo que es de tener que dicha circunstancia goza de presunción de certeza, misma que se aplica al cumplimiento del numeral 7°; en cuanto al numeral 8° y 9°, se observa que efectivamente el perito manifiesta lo propio en página 67 y ss del archivo PDF numero 28; finalmente, el numeral 10 se observa cumplido en páginas 21 y ss del mencionado archivo PDF, así como en páginas 12 a 14, 22 a 35 y en general en varios apartes del archivo PDF número 28 de esta encuadernación digital.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación deprecada en subsidio por no encontrarse la referida providencia, por no encontrarse enlistada como susceptible de dicho recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

Demandante: CALIXTO NEUTA NEUTA

Demandado: FILADELMO SANCHEZ y OTRO

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandada representada por Curador Ad Litem no propuso medios exceptivos (Art. 370 C.G.P.) se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **14 de febrero de 2022 a la hora de las 10:00 am**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, en donde además se interrogará, tanto al extremo demandante, como al demandado, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

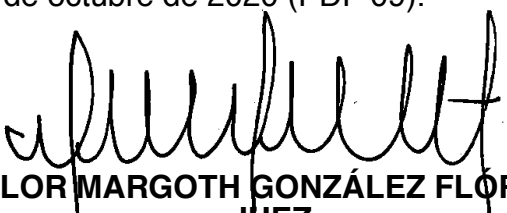
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Téngase en cuenta que el decreto de pruebas se encuentra materializado mediante auto del 15 de octubre de 2020 (PDF 09).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS

Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 16 de julio de 2021, notificado por estado el día 19 de los mencionados mes y año, se requirió a la parte demandante en reconvención, para que conforme al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, procediera a efectuar la notificación del auto admisorio de la demandada de reconvención a la entidad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA**, so pena de declarar el desistimiento tácito del libelo introductorio mutua.

Valga señalar que la notificación de la referida persona jurídica, se ordenó en auto del 03 de junio de 2021, en la forma y términos establecidos en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el referido proveimiento se notificó el día 19 de julio de 2021 por anotación en estado; yergue resaltar que el término concedido para el cumplimiento de la aludida carga procesal feneció el día 01 de septiembre hogaño; obrando constancia de ingreso al despacho del 06 de septiembre, sin que previo a la misma se observe aporte de documental tendiente a acreditar el cumplimiento de lo requerido por el Despacho en el precitado auto del 16 de julio de 2021; pues solamente obra, en archivo PDF 20 documental relativa a ello, agregada al expediente virtual, solo de manera posterior a la providencia del 19 de octubre hogaño, que es hoy objeto de censura.

Ahora bien; debe precisarse que en archivos PDF numero 09 a 12 del cuaderno de la demanda de reconvención, reposa una serie de archivos contentivos de intentos de notificación relativos a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA**; no obstante, el archivo número 12, da cuenta de su arribo al plenario, solo hasta el día 08 de septiembre de 2021; es decir, de manera

extemporánea igualmente, lo que de suyo conlleva a que el proveído que aquí se censura, deba permanecer incólume en su integralidad.

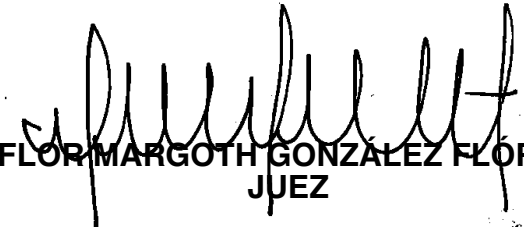
Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 09 de octubre de 2021 (PDF 19), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00073-00

Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ GRANADOS y OTROS

Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES.

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 11 de octubre de 2021, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Al unísono, el numeral 2º Ibidem, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura dos situaciones a saber:

1.- La primera se subsume al requerimiento que el Despacho le hiciera al extremo actor mediante proveído del 13 de febrero de 2020, notificando mediante fijación en el estado de fecha 14 de los mencionados mes y año, militante en página 89 del archivo PDF 2 de esta encuadernación virtual, y según el cual, debía realizar los actos tendientes a dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del CGP a fin de proceder a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

A partir de lo señalado, se obtiene, que a la fecha de emisión del auto de fecha 11 de octubre de 2021 (objeto de censura), la parte demandante no había dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura, como efectivamente se advierte del escrutinio del expediente virtual.

2.- La segunda se contrae al hecho de que la última actuación realizada en el sub judice, es precisamente ésta que data del día 13 y se notificó por estado el día 14 de febrero de 2020; sin que, salvo por aquellas apreciables en archivos PDF número 4 a 7 (poder y solicitud de reconocimiento de personería adjetiva); se hubiere dado gestión de parte tendiente a dar un verdadero impulso al trámite

procesal inactivo desde esas fechas, siendo que el requerido era el cumplimiento a lo dispuesto en numeral 7º del artículo 375 Ibidem, como se ha señalado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se extrae sin mayor elucubración que **i)** la parte demandante nunca mostro interés en aportar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, acto necesario para la debida continuación del proceso; y **ii)** que dicha inactividad se prolongó en el tiempo por más de un año.

Siendo ello así, indefectiblemente debe concluirse una actitud renuente por la parte demandante, como en efecto se estableció en el auto objeto de censura, la cual, no permite otro camino que el que aquí se tomó, esto es, el decreto del desistimiento tácito.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX SAS y OTROS.

Por vía de reposición se revisa y se modifica la decisión controvertida, por los argumentos que pasan a sustentarse a continuación.

Considera el censor que la suma ordenada por este despacho por concepto de agencias en derecho es sustancialmente baja y desconsiderada y que no se acompasa con los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, en tanto que considera que a partir de una liquidación del crédito que manifiesta haber aportado al plenario por valor de \$1.419.722.622.88; el monto fijado como agencias en Derecho en suma de \$3.000.000, corresponde al 0.21% del monto anunciado de la obligación, el cual no guarda consonancia con el referido acuerdo, en tanto que para asuntos como el que nos ocupa, el monto a fijar oscila entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago .

Para proceder a analizar los puntos objeto de inconformidad esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, sea pertinente precisar que en el sub judice no obra liquidación de crédito alguna, como tampoco aprobación de la misma, razón por la cual, la suma referida por el recurrente no puede ser tenida como base para la fijación o ajuste de las agencias en derecho fijadas en la causa.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto original)

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...] **4. PROCESOS EJECUTIVOS.** [...] En única y primera instancia. (...) c. De mayor cuantía. [...] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.” (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el parágrafo 3° del artículo 3° *ibidem*:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (Destacado fuera)

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera instancia de mayor cuantía es del siete punto cinco por ciento (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron **variadas y exigentes** contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Resáltese aquí que, a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia fueron las de: **i) presentación de la demanda 28/2/2019** (Pg. 24 PDF 1), **ii) acreditación notificación demandados 6/07/21** (PDF 32 y 33) y **iii) recurso de reposición contra auto que aprueba liquidación de costas.**

Ahora bien, como quiera que dentro de la presente actuación no reposa liquidación del crédito manifestada por la parte demandante, y por ende, tampoco aprobación alguna; ha de tenerse para los fines pertinentes, como en efecto se tuvo para seguir adelante con la ejecución, el monto de las pretensiones de la demanda y que fue objeto de mandamiento de pago, siendo la cuantía procesal, el equivalente a la suma de **\$824.575.133.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2018 y hasta el pago (iterase que en el plenario no reposa liquidación del crédito que permita establecer el monto de los intereses causados), por lo que estando cerca del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, sería de caso asignarle un porcentaje mínimo del 3%, de conformidad con la normatividad citada.

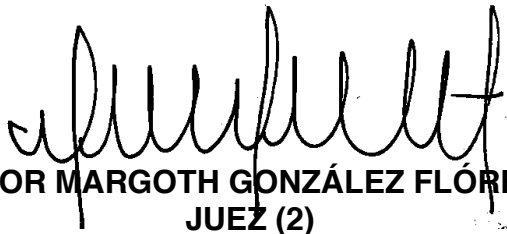
En ese orden de ideas, el 3% del valor de las pretensiones correspondería a \$24.737.253,99; y por lo que esta sede judicial considera razonable acceder parcialmente a las pretensiones del recurso en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho ejerciendo los principios de ponderación y razonabilidad, a cuyo propósito se tendrán en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte demandante conforme lo establece el numeral 4º del artículo 366 del CGP, según el cual: *“...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*, las cuales, por su baja complejidad, aunada a la prolongación que sufrió el proceso en el tiempo por demora en la acreditación de los actos de notificación al extremo pasivo; se fijaran las agencias en derecho por valor de \$5.000.000.00

Corolario de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 25 de octubre de 2021; en consecuencia, se fija como agencias en Derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000. 000.00).

SEGUNDO: Por cuanto se accedió parcialmente a lo solicitado, se deniega el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

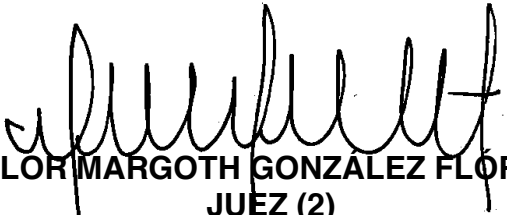
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX SAS y OTROS.

Por cuanto dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-.

Demandado: GILMA ROSA SALGADO DE MARIN y otros.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional NELSI MARIN SALGADO, como apoderada judicial de GILMA ROSA SALGADO DE MARIN, en los términos del poder a ella conferido (Pg. 12 y ss PDF 32)

SEGUNDO: No se accede a la reposición deprecada respecto del numeral 3º de auto adiado 11 de octubre de 2021, en razón a que la orden de emplazamiento a la cual pretende oponerse proviene de provisto de fecha 09 de agosto de 2021, el cual no recibió censura alguna de la parte aquí recurrente, y en consecuencia se encuentra debidamente ejecutoriado. Además, ha de tener en cuenta que los actos de la togada deben contraerse a la defensa de quien le ha otorgado poder; lo tocante a los demás intervinientes ha de ser objeto de despliegue impulsado por el interés de cada parte.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no son procedentes las excepciones de ninguna naturaleza, y habida consideración que las manifestaciones esgrimidas en el recurso que aquí nos ocupa se contraen a temas que no son de interés dentro del proceso de expropiación; deniega esta Judicatura dar trámite alguno a pedimentos que se contraigan a asuntos litigiosos entre la demandada GILMA ROSA SALGADO DE MARIN y la sociedad INVERSIONES DINASTIA SAS, que han de ser objeto de pronunciamiento en escenarios procesales ajenos a este.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la apoderada judicial de la demandada GILMA ROSA SALGADO DE MARIN, para que en el término de cinco (5) días allegue certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación con fecha de expedición reciente a fin de verificar el contenido de sus manifestaciones en punto a la desvinculación de INVERSIONES DINASTIA S.A.S. y AWAKON SHIGEMATSU MARINA, las cuales se ponen de presente a la entidad demandante para que en el mismo término haga las manifestaciones que estime pertinentes a propósito de lo señalado en incisos penúltimo y último de memorial militante en archivo PDF número 50 de esta encuadernación, respecto de los cuales, cumplido el término aquí otorgado, se pronunciará el Despacho.

QUINTO: Para los fines pertinentes, obre en el expediente la documentación allegada por la parte demandante en archivos PDF número 46 a 50 en punto al pago del monto del avalúo del bien objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.A.S.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEXEIRA y otra.

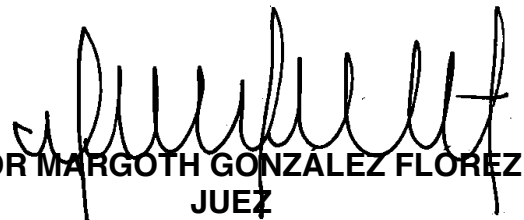
Teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas por la demandada en archivos 64 Y 65 de esta encuadernación, hacen parte de conductas concluyentes desplegadas dentro de la presente actuación y que fueron objeto de reseña en auto del 25 de octubre hogaño, aun cuando estas no lo fueron explícitamente; el Despacho ha de tenerlas en cuenta igualmente; razón por la cual se Dispone:

Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, quienes, además, por conducto de su apoderada judicial, formularon excepciones de mérito.

En consecuencia, de los medios exceptivos formulados en archivo PDF número 64, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 442 del Código General del Proceso).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar impulso que legalmente le corresponda al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

Demandado: RAUL DE JESUS TERÁN BLANCO y OTROS

Obre en autos, para los fines pertinentes, la manifestación realizada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI. En archivo PDF número 43 de esta encuadernación virtual.

Teniendo en cuenta que el apoderado a PDF 36 GUILLERMO TEHERÁN GARRIDO no se ha pronunciado sobre el requerimiento realizado mediante auto del 19 de octubre de 2021; este Despacho dispone **requerirlo**, para que proceda de conformidad con lo allí ordenado, so pena de los efectos procesales adversos que de su silencio pueda avenir toda vez que el mencionado se refuta como heredero del señor GUILLERMO TERAN BLANCO.

Así mismo, se le requiere para que bajo la gravedad del juramento informe sobre la existencia de herederos determinados del mencionado señor y sobre la apertura o no de proceso de sucesión en su causa, caso en el cual deberá indicar los nombres completos, números de identificación, y de ser el caso el número de radicado y la sede judicial o notarial en la que se adelanta el proceso sucesoral.

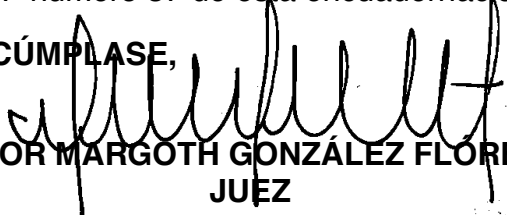
Todo lo anterior, en el término de quince (15 días).

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de precaver situaciones que afecten negativamente el decurso procesal, se ordena que por **Secretaría** se **OFICIE** a la Registradora Nacional del Estado Civil, a fin que se sirva allegar:

1. Certificación del documento correspondiente al número 23.119.539 en el que se indique el nombre y apellidos del titular; ello a efectos de hacer claridad sobre la plena identidad de ELBA TERAN BLANCO o ELSA TERAN BLANCO

2.- Certificado de los documentos de identidad correspondientes a los demandados RAUL DE JESUS TERAN BLANCO cc. 10.248.192, PEDRO JUAN TERAN BLANCO cc 9.053.413, EUSTORGIO TERAN BLANCO 9.061.556, EVELIO TERAN BLANCO cc. 9.063.093, NILSA TERAN BLANCO cc. 1.101.462.771 y NEYLA TERAN BLANCO cc. 24.322.679, a efectos de establecer igualmente su plena identidad, habida cuenta de la discrepancia en apellidos advertida en archivo PDF número 37 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Revisando por vía de reposición y subsidio apelación, la providencia de fecha del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró desistido tácitamente el llamamiento en garantía a la sociedad GLASSCERLUM S.A.S iniciado a instancia de la demandada, advierte el Despacho que procede su revocatoria en tanto que en el expediente milita la prueba de los intentos de enteramiento realizados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por conducto de su apoderado judicial, los cuales, por error involuntario habían sido agregados en el cuaderno principal, y por ello no habían podido ser apreciados al momento de decidir.

Así las cosas, y advirtiendo igualmente que los archivos PDF contentivos de los actos notifica torios al llamado en garantía no contienen prueba de que las providencias a que estos actos se contraen; se revocara el auto recurrido y se requerirá al llamante para que proceda a acreditar que las providencias de admisión, tanto de la demanda, como del llamamiento en garantía, efectivamente fueron adjuntadas; así como para que acredite el acuse de recibo o apertura del mensaje de conformidad con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER y en consecuencia revocar el auto adiado 19 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR al llamante en garantía para que, en el término de 30 días, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la remisión de copia digital del auto admisorio, tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía a GLASSCERLUM S.A.S.

TERCERO: REQUERIR igualmente, y bajo las antedichas condiciones, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que acredite el acuse de recibo o apertura del mensaje dirigido al correo electrónico de la llamada en garantía conforme a lo dispuesto en sentencia C-420-2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00147-00
Demandante: ELENA HOYOS CIFUENTES
Demandado: NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA

Comoquiera que el representante judicial de la parte solicitante de la práctica de prueba anticipada a que se contrae el presente asunto, no dio cumplimiento a requerimiento efectuado en providencia del 24 de septiembre de 2021 (PDF. 20), por cuanto no se realizó el enteramiento de la presente actualización a la señora NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA; siendo estos, actos necesarios para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

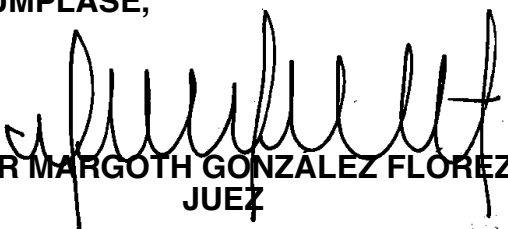
PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del trámite de práctica de prueba extra procesal (INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO) incoado por **ELENA HOYOS CIFUENTES** en contra de **NIDIA EMILSEN FLÓREZ PIRAGUITA**, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

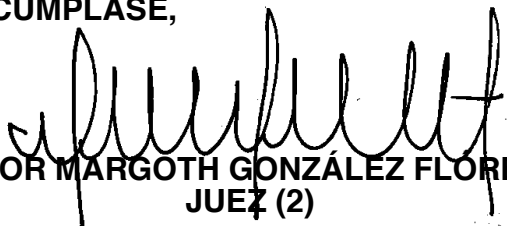
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00193-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: BARCE COMPANY S.A.S. y OTRO.

Poniéndole de presente a la memorialista que el decreto de medidas cautelares ordenado en auto del 23 de julio de 2021, se realizó conforme se deprecó en escrito obrante en archivo PDF 01 de esta encuadernación; se tiene en cuenta el desistimiento que la parte demandante hace respecto de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-20304699; permaneciendo vigente la decretada respecto del identificado con folio de matrícula número 50C-1940144.

Secretaria **PROCEDA** a hacer los ajustes que sean necesarios respecto de lo aquí dispuesto y frente a la materialización de la medida cautelar que permanece vigente en la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00193-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: BARCE COMPANY S.A.S. y OTRO.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 12 a 17 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que los demandados **BARCE COMPANY S.A.S. y ERICK HERNANDO CALDERON RODRIGUEZ**, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del 27 de octubre de 2021. Así mismo, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de **BARCE COMPANY S.A.S. y ERICK HERNANDO CALDERON RODRIGUEZ**.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **BARCE COMPANY S.A.S. y ERICK HERNANDO CALDERON RODRIGUEZ**, se notificaron del auto de apremio en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

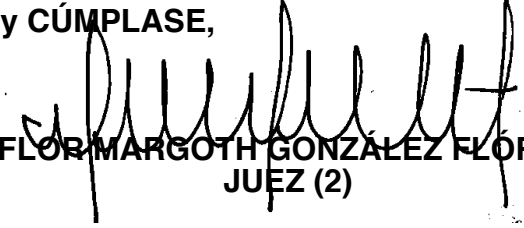
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

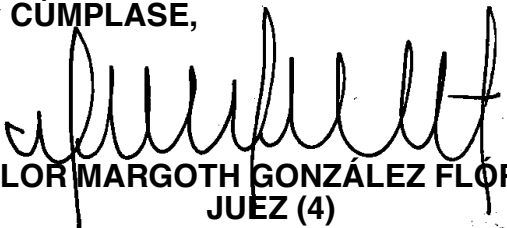
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00
Demandante: **ARMANDO VELOZA MEJIA**
Demandado: **HERNANDO RODRIGUEZ VEGA y OTRO.**

Para los fines legales pertinentes, se pone de presente que, en la presente encuadernación, se formularon excepciones previas por **GERMAN HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA**, por conducto de su gestor judicial; las cuales fueron recorridas oportunamente por el demandante **ARMANDO VELOZA MEJIA**, siendo, estas excepciones denegadas y en consecuencia condenada en costas la parte que las formuló.

En consecuencia, y realizada la anterior precisión, el libelista ha de estarse a lo resuelto en auto del 04 de noviembre de 2021 (PDF 11- Cdn. 3).

Por secretaria **PROCÉDASE** al traslado del archivo PDF número 55 que milita en el cuaderno principal, así como de esta providencia al cuaderno número 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

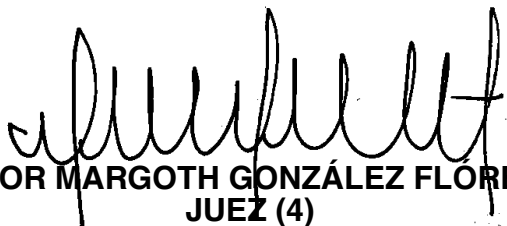
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ VEGA y OTRO.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (PDF 38 y 39).

Una vez se evacue el trámite que legalmente le corresponde a la demanda de reconvención, se proveerá sobre el decurso procesal que legalmente le corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ VEGA y OTRO.

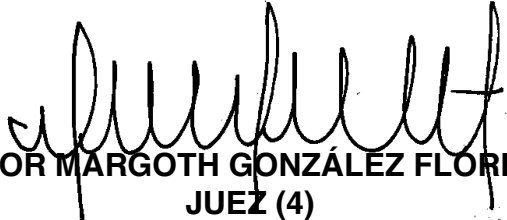
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero. Allegue Certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, toda vez que el mismo no se aprecia aportado con la documental arrimada en archivo PDF número 40 del cuaderno principal.

Segundo. Sírvase adecuar la demanda en lo pertinentes, habida consideración que de conformidad con lo normado en el artículo 375 del CGP, es obligatoria la vinculación de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Tercero. Subsanada la demanda de reconvención se procederá sobre lo solicitado en archivos PDF número 10 y 16 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

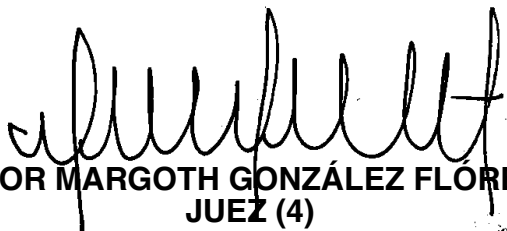
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ VEGA y OTRO.

Sobre las excepciones previas formuladas contra la demanda de reconvención se proveerá una vez se surta el trámite que a la misma le corresponda; en consecuencia, ha de estarse el excepcionante a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en el cuaderno numero 2.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y otro

Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y OTROS.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en páginas 2, 4, 5 y 6 de archivo PDF número 45, ha de tenerse en cuenta que la no haber arrojado resultado positivo el intento de enteramiento de la presente demanda a los señores **LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y LUIS FERNANDO LARRARTE GARZON**; se dispone su emplazamiento.

Para el efecto, se ordena que por Secretaria se proceda en la forma y términos establecidos en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, no se tienen en cuenta los intentos de notificación realizados respecto del acreedor hipotecario **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, habida consideración que la misma no cumple con los lineamientos de la sentencia **C-420-2020**; téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020 debe contar con certificación de acuse de recibo o apertura del mensaje que contiene el acto notificadorio, el cual, además, comprende actos y tramites distingos de aquellos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la cual, deberá ser precisa en su práctica.

Con todo, y a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días contados a partir la fecha de ejecutoria de este auto y so pena de declaratoria de desistimiento tácito, proceda en la forma y términos de los artículos 291, 292 y/o 293 del C.G.P.; o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS.

Atendiendo la solicitud de suspensión y/o remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la admisión de la sociedad aquí demandada en proceso de reorganización empresarial, observa el Despacho que es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

Establece el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente: “(...) **A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (RESALTADO DEL DESPACHO).

Siendo ello así, a fin de proveer en debida forma sobre el pedimento anteriormente mencionado, encuentra el Despacho necesario establecer si los bienes objeto del contrato de leasing que funda la presente actuación tienen como destinación el desarrollo del objeto social de la demandada **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**.

Con fundamento en lo anterior, se requiere al memorialista para que en el término de cinco días, allegue prueba, si quiera sumaria que acredite si los bienes dados en leasing por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad demandada guardan relación o son destinados directamente al desarrollo su objeto social.

Por lo demás, el libelista ha de estarse a lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

Demandante: MARIANELA BARRETO ZABALA

Demandado: JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO y OTROS.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARIANELA BARRETO ZABALA** en contra de **JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, BLANCA ATILIA SANCHEZ CARRILLO y ELIZABETH SANCHEZ CARRILLO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento **JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, BLANCA ATILIA SANCHEZ CARRILLO y ELIZABETH SANCHEZ CARRILLO** y de las de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite e **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

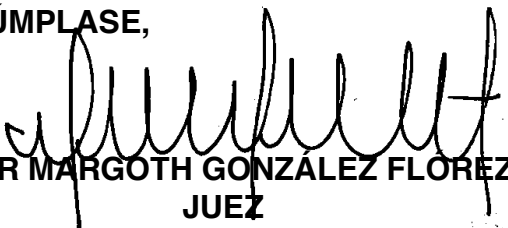
CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DEYWIS FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (Pg. 2 PDF 07).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

Demandante: GÉRMAN ROJAS OLARTE.

Demandado: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ

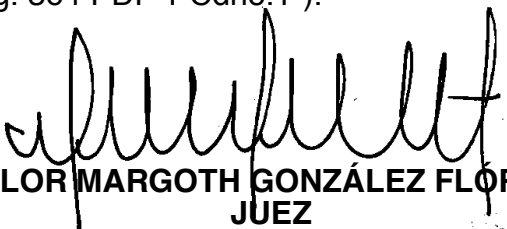
En atención a la solicitud que antecede, y observando que los auxiliares de la justicia BLANCA MARÍA HERRERA LOZANO y HELBERT A. ESCORCIA MARTINEZ no han dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que el Despacho les ha hecho a través de providencias fechadas 18 de enero de 2019 (Pg. 250 .PDF 1 C. 1A), 22 de marzo de 2019 (Pg. 258 .PDF 1 C. 1A), 15 de marzo de 2021 (PDF 06) y 03 de junio de 2021 (PDF 12); el Despacho Dispone:

PRIMERO: REMOVER del cargo a BLANCA MARÍA HERRERA LOZANO y HELBERT A. ESCORCIA MARTINEZ como perito designado en esta causa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** y **ORDENA**, a las partes conjuntamente (Ver Pg. 364 y 367 PDF 1 Cdn.1-) presentar dictamen pericial elaborado por perito valuador en la forma y términos establecidos en el artículo 226 del CGP, para que, en el término de 30 días, conceptúe sobre los puntos ordenados en auto del 12 de julio de 2017 (Pg. 364 y 367 PDF 1 Cdn.1-).

TERCERO: Así mismo, y a fin de dar impulso procesal al presente asunto, se **DECRETA** y **ORDENA**, a la parte demandante –principal- (Pg. 364 PDF 1 Cdn.1) presentar dictamen pericial que elaborará un perito contador, en la forma y términos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para que, en el término de 30 días, conceptúe sobre los puntos ordenados en auto del 12 de julio de 2017 (Pg. 364 PDF 1 Cdn.1-).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

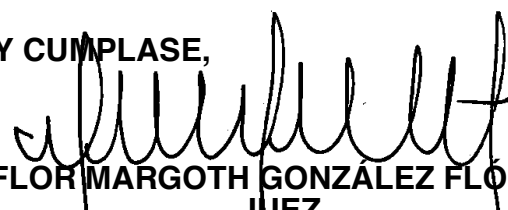
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00317-00
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Por cuanto mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (PDF 40 Cdn. 1) la demanda de la referencia fue rechazada, y, en consecuencia, la presente actuación se haya legalmente terminada; se Deniega el trámite de nulidad deprecado en solicitud que antecede por carecer totalmente de objeto.

Por Secretaría **PROCÉDASE** de conformidad con lo ordenado en providencia líneas arriba mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: AXIA GROUP SAS y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar, o de ser el caso, adecuar las pretensiones tendientes al cobro de intereses de plazo respecto de los contratos de leasing número 25240, 25241, 25242 y 25243, en tanto que los periodos allí mencionados no se acompasan con los cánones de arrendamiento cuyo cobro de capital vencido se solicita igualmente. Obsérvese, que las pretensiones de capital causado refieren el lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de octubre de 2021, mientras las alusivas a los intereses de plazo señalan, del 13 de julio de 2021 al 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.

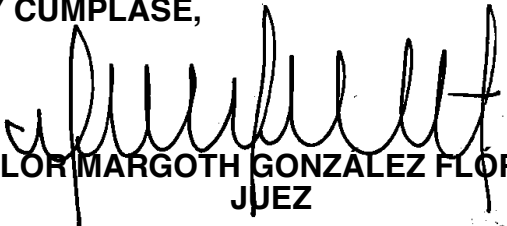
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Seria del caso proceder a proferir providencia de distribución de dineros en el presente asunto, de no ser porque en el plenario se echa de menos el aporte del certificado de tradición número 50N-20534580, sin el cual, no es posible determinar la debida inscripción del remate aquí efectuado y aprobado a efectos de decidir de fondo la causa.

Así las cosas, se requiere, tanto a las partes, como a la adjudicataria de los bienes aquí litigados para que, en el término más expedito, procedan al aporte del certificado de tradición ya referenciado. Por Secretaría **REMÍTASE** mensaje de datos pertinente a los requeridos.

Permanezcan las diligencias en la Secretaría a la espera del cumplimiento aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00

Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN.

Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA Y OTRO.

En atención a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, remitió listado de entidades y personas inscritas para el cargo de **SECUESTRE**, el Despacho Dispone:

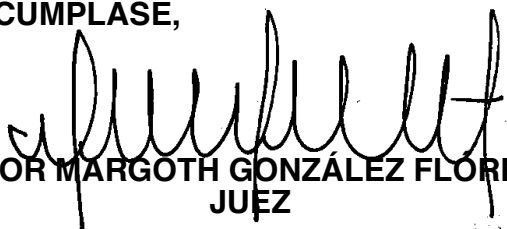
PRIMERO: COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** que por reparto corresponda, a fin que se sirva designar secuestre y consecuentemente, proceda a realizar diligencia de entrega del bien aquí secuestrado a éste, por parte de quien aquí fungió en el referido cargo. Para lo pertinente, por Secretaría **REMÍTANSE** los insertos correspondientes.

SEGUNDO: No obstante, la renuncia de CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., se le **ORDENA** que dentro del término de cinco (05) días, proceda a presentar informe comprobado de su gestión a fin de establecer la situación actual del inmueble objeto de la causa.

Cumplido todo lo anterior, se proveerá sobre las solicitudes de fijación de fecha para almoneda dentro del presente asunto.

Secretaria proceda con las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00

Demandante: EAAB S.A. E.S.P.

Demandado: ALEJANDRO GOMEZ KOOP Y OTROS.

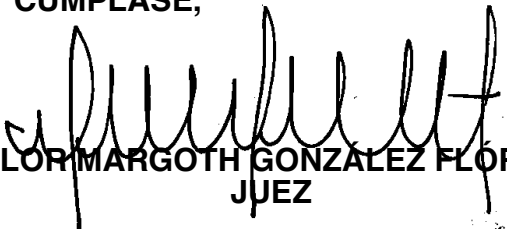
Obre en autos, y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la documental aportada por la parte demandada en punto a las gestiones realizadas en acatamiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre hogaño.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de garantizar la debida fluidez del trámite procesal que aquí nos ocupa, se **REQUIERE** a la parte demandante en el presente asunto para que conforme lo previsto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., y so pena de las sanciones previstas en dicha norma, procedan dentro del término de treinta (30) días y so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda y su contestación, a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 solicitando el respectivo peritazgo ante el IGAC, en su nombre, acorde con lo reglado en el numeral 6º del artículo 399 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieren ser impuestas al profesional del Derecho que funge como apoderado de la parte demandante.

Para enteramiento de lo aquí ordenado, por **Secretaria LÍBRESE** comunicación por mensaje de datos en forma pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00

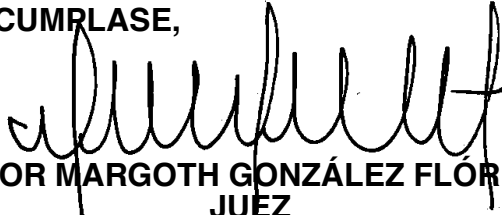
Demandante: NÉSTOR EDGAR SANDOVAL BUITRAGO

Demandado: MARÍA CLAUDIA LOSADA CASTAÑO y OTROS.

Se pone de presente al memorialista a PDF número 17 de esta encuadernación que debe estar a lo dispuesto en auto del 16 de Julio de 2021, en el cual se resolvió sobre su solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

Como quiera que el Curador designado en proveído de fecha 16 de julio del año 2021 (PDF 15 Cdn 1), no tomó posesión de su cargo, se le releva y en su lugar se nombra para el cargo de Curador Ad Litem de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, a la abogada Paula Vejarano Rivera, identificada con CC. 52.805.409 y portadora de la TP. 178.712. Notifíquesele su designación para que proceda a tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a dicho enteramiento. Háganse las advertencias de ley y comuníquesele al correo electrónico paula.vejarano@dentons.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA
Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS

Dilucidado el trámite cumplido conforme se dispuso en autos de fecha 18 de mayo, 30 de junio y 25 de octubre de 2021, procede el Despacho a resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el extremo demandado en contra de proveído de fecha 05 de marzo de 2021. Por el cual se denegó petición de fraccionamiento, conversión y entrega de títulos judiciales obrantes en la causa con fundamento en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil–.

Para el efecto, valga precisar que el ordinal 3º de la sentencia de segunda instancia proferida en la causa el día 22 de octubre de 2019, expresamente señalo: “(...) *CONDENAR al demandado Luis Albero Medina Palacios a pagar a la demandante la suma de \$33.947.071 por concepto de frutos civiles liquidados a septiembre de 2019, los que se actualizarán hasta la fecha en que se realice la restitución del inmueble, conforme lo desarrollado en la parte motiva de esta sentencia.*” (RESALTADO DEL DESPACHO)

Siendo ello así, se mantiene incólume la decisión aquí controvertida por cuanto la condena impuesta en dicho ordinal guarda directa relación con la entrega del inmueble a que se contrae dicha decisión, acto que a la fecha no se ha acreditado en el plenario y que en consecuencia impide acceder a lo solicitado.

Empero, sea esta la oportunidad para conminar a las partes para que acrediten el cumplimiento debido a efectos de proceder a la entrega de títulos en la forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y otro.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada IVONE ADRIANA ROSAS PARRA por conducto de su gestora judicial.

Al margen de lo anterior, advierte el Despacho que en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra archivo que debería contener el registro de la valla aportada por el extremo demandante al plenario, así como del auto que ordeno el emplazamiento de MARTÍN IVAN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) y CARMEN HEYDEE ALVARADO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio.

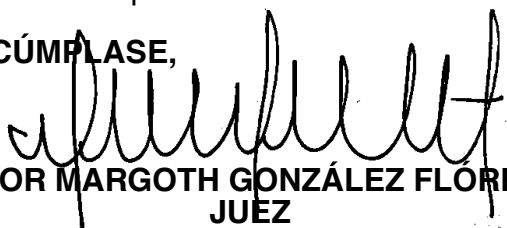
Siendo ello así, encuentra esta Judicatura que existe una indebida notificación de los demandados; razón por la cual se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado respecto de MARTÍN IVAN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) y CARMEN HEYDEE ALVARADO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio, desde el auto de fecha 31 de enero de 2019 (Pg. 226 y ss PDF 1), inclusive.

SEGUNDO: A fin de sanear el proceso, se ordena que por secretaría se surte nuevamente el emplazamiento de los aquí mencionados en el Registro Nacional de Personas emplazadas, dejando constancia de ello en el expediente para su respectiva verificación del Despacho y de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00
Demandante: MARIO DAVID BOTERO CASTRO
Demandado: LIDIA BOTERO CASTRO Y OTROS.**

En atención a la manifestación realizada por el togado EDWIN JOSE OLAYA MELO, y encontrándola ajustada a derecho; el Despacho Dispone:

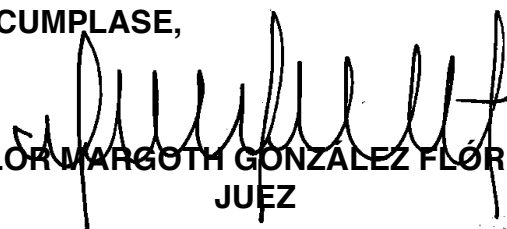
Nombrar como representante de los herederos indeterminados de CAMILO HUMBERTO BOTERO CASTRO al togado ANDRÉS GUILLÉN GÓMEZ CC. 79.159.290 y portador de la TP. 49.279, para que se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo como curador *ad-Litem* en este proceso.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que el designado profesional del derecho puede ser ubicado en la carrera 16 No. 78-11, of 301 y en el correo electrónico andres.guillen@geoabogados.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


**FLORY MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo: **i)** por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 4505555703 por **pago total** de la obligación (Pg. 4 y ss PDF 1).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

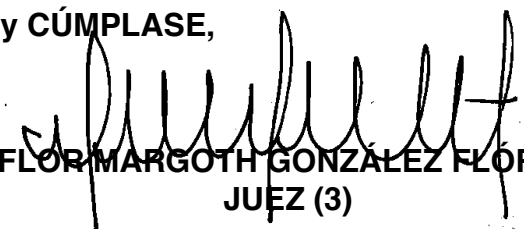
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. 4505555703, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.

En atención a las solicitudes vistas en archivos PDF 24, 27 y 29 del expediente virtual, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo: **i)** por pago de total de la obligación No. **4988619000446141** y **ii)** por pago de las cuotas **en mora** respecto de la obligación número **401276025**. Ambas contenidas en el pagare número **39778653** (Pg. 14 PDF 1 Cdn.4).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

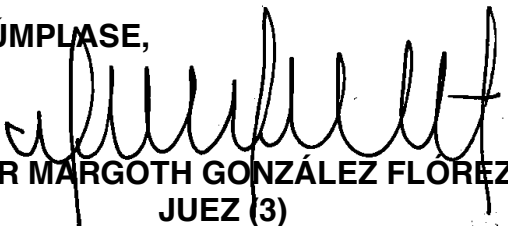
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. **39778653**, el cual no se observa acompañado de escritura pública, con destino a la **PARTE DEMANDANTE**, con la respectiva constancia de que la obligación número **401276025**, allí contenida sigue vigente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

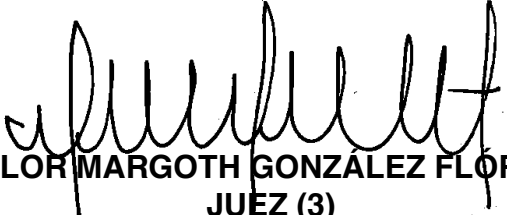
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.**

El memorialista, estese a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

Así mismo, y para los efectos ilustrativos pertinentes, se pone de presente al apoderado de la parte demandante que las obligaciones número 4988619000446141 y 401276025, se encuentran contenidas en el pagaré número 39778653 que reposa en Pagina 14 PDF 1 Cdno.4, el cual no había sido mencionado en su solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00

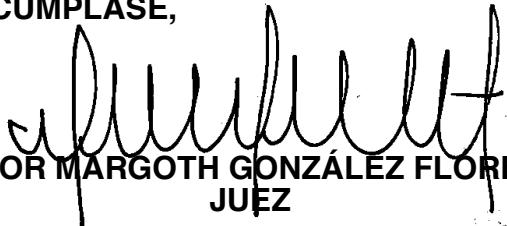
Demandante: Federación Nacional de Trabajadores del Estado

Demandado: Corporación Promotora de Estudios Sociales.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 55.169.048 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogado 119.002 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de las **personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda**. La togada puede ser notificada en el correo electrónico cpmontero@cobranzasbeta.com.co.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

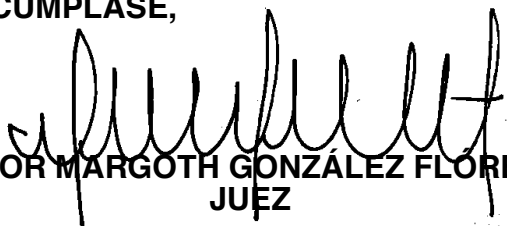
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00419-00
Demandante: MARÍA SANCHEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GERARDO SILVA DULCEY.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 79.724.539 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogado 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de las **personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda**. El togado puede ser notificado en el correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00783-00

Demandante: LUIS FERNANDO CASTIBLANCO y OTROS.

Demandado: JOSE DARIO YEPES ARANGO e INDETERMINADOS.

Previo a disponer lo correspondiente al registro fotográfico de la valla relativa al demandante GERMAN ALVAREZ, procédase por el memorialista a aportar poder debidamente conferido para el presente asunto y dirigido a esta Judicatura.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

Demandante: JUAN CARLOS GOMEZ AYALA y OTROS

Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRO.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede a señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, el día **16 de febrero de 2022 a la hora de las 10:AM**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, poniendo de presente que además se interrogará al extremo demandante y demandado; y se evacuaran los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00337-00

Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.

Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S., y OTRO.

1.- En atención a la manifestación hecha por la profesional del Derecho LUISA FERNANDA SILVA GOMEZ, en punto a la designación realizada dentro del presente asunto; se ordena que por Secretaría se le remita el link del expediente para los fines relativos al desempeño del cargo aceptado.

2.- Conforme lo solicitado en archivo PDF número 32 y 33 de esta encuadernación virtual, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada de la ALCE PUBLICIDAD S.A.S., como quiera que se renunció al mismo. A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00431-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ DONADO

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ DONADO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 3786317.

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (**\$231.949. 220.00**), por concepto de capital.

2. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/L (**\$15.141.014**) por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

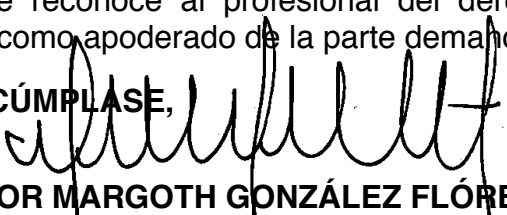
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

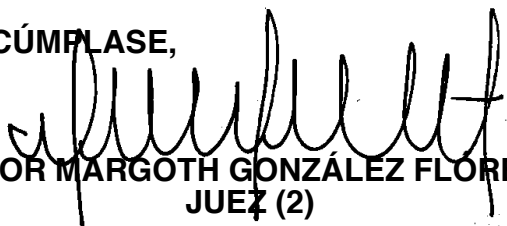
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00431-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ DONADO

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: EI EMBARGO de los derechos que el ejecutado **JUAN CARLOS SANCHEZ DONADO** tenga sobre el vehículo automotor señalado en el numeral 1º del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001-31-03-042-2017-00079-00
CLASE: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTA
ACCIONADOS: PLASTIFICADORA FRIOMATIC SAS y otros.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De la demanda.

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra **BLANCA OFELIA GARZON DE ROLDAN, IMPRESOS EL ÉXITO SAS PLASTIFICADORA FRIOMATIC SAS y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON**, con el objeto de exigir las sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 253109407

☐ Por la suma de \$99.494. 016.00, por concepto del capital de 32 cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de enero de 2017, cada una por valor de \$3.109. 188.00, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la exigibilidad de cada cuota, y hasta la verificación de su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

☐ Por la suma de \$32.084. 680.00, por concepto de interese remuneratorios causados y liquidados entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de enero de 2017.

☐ Por la suma de \$34.201. 044.00, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero de 2017), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré No. 253115953

☐ Por la suma de \$229.462. 500.00, por concepto del capital de 35 cuotas vencidas y no pagadas entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de enero de 2017, cada una por valor de \$6.547. 500.00, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la exigibilidad de cada cuota, y hasta la verificación de su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

☐ Por la suma de \$83.656. 287.00, por concepto de interese remuneratorios causados y liquidados entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de enero de 2017.

☐ Por la suma de \$72.022. 500.00, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero de 2017), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

Igualmente solicito librear mandamiento de pago en su favor, y en contra de **PLASTIFICADORA FRIMATIC SAS y JOSE MAURICIO ROLDAN** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 8300984384-4649

□ Por la suma de \$2.055. 920.00, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de junio de 2014), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el día 13 de febrero de 2017 (página 40 PDF 1), correspondiéndole conocer de a esta judicatura, quien por auto del 22 de marzo de 2017 (página 71 y ss, PDF 1), libró mandamiento de pago en contra los demandados, en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Los ejecutados **PLASTIFICADORA FRIMATIC SAS y JOSE MAURICIO ROLDAN**, se notificaron por intermedio de curador ad Litem, como puede observarse en archivos PDF número 5, 11, 12 y 15; al igual que los ejecutados **BLANCA OFELIA GARZON DE ROLDAN, IMPRESOS EL ÉXITO SAS**; en archivos PDF 19, 26 y 41 del expediente digital. Los ejecutados, por conducto de su curador ad Litem, se opusieron a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de prescripción, la cual el actor replicó según se advierte del archivo PDF numerado “44” del expediente digital.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso según se dijo en auto del 25 de octubre de 2021, siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción (*pagaré a páginas 4 a 13 del PDF 1*), reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que los ejecutados, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribieron los títulos valores por esta vía ejercitados, los cuales no fueron tachados de falsos ni de espurios y por lo que gozan de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimos deudores respecto las obligaciones allí contenidas, tal y como se lee de los títulos base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que lo relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por el los aquí demandados, quienes al no poder haber sido notificados personalmente, concurrieron por conducto de curador ad Litem y formularon las excepciones que se relacionaron en párrafos precedentes, defensas que pasan a estudiarse a continuación, teniendo en cuenta que las mismas son idénticas en ambos casos.

Sobre el particular debe decirse que la prescripción se establece como mecanismo de defensa judicial aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un

doble carácter: **adquisitivo**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo normado por el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijada expresamente por el legislador. Es así que tratándose de títulos valores, opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Asociado a lo anterior, debe analizarse la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del Código Civil, interrupción que puede ser natural o civil; la primera tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera tácita o expresa; la segunda, con la presentación de la demanda acompañada de la notificación al deudor conforme lo establece el artículo 90 del ordenamiento procesal civil adjetivo.

En relación a la interrupción natural, no obra dentro del plenario prueba alguna, donde se demuestre que el deudor haya renunciado a la misma por medio de un reconocimiento tácito o expreso de su deuda.

Al unísono, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien. Frente a la excepción de prescripción debe señalarse que a voces del artículo 789 del Código de Comercio, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Descendiendo al caso en particular, se tiene lo siguiente:

El pagare número 253109407 se suscribió por la suma de \$149.241. 000.oo, pagadera en 48 cuotas mensuales, siendo la primera el día 27 de enero de 2014, y la última, el día 27 de diciembre de 2017.

El pagare número 253115953 se suscribió por la suma de \$ 314.280. 000.oo, pagadera en 48 cuotas mensuales, siendo la primera el día 30 de enero de 2014 y la última el día 30 de diciembre de 2017.

Por su parte, el pagaré número 8300984384-4649, tiene como fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2014.

Sea pertinente resaltar que, frente a los pagarés contentivos de obligaciones de tracto sucesivo, esto es, los identificados con números **253115953 y 253109407**; se ejerció el cobro compulsivo de las cuotas en mora desde el 30 de marzo y el 27 de junio de 2014 respectivamente; ahora, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de febrero de 2017; debe tenerse que las causadas con posterioridad (aceleradas) cuentan su término de prescripción a partir del día siguiente a la fecha en que la demanda fue presentada; las ya causadas, han de ser contadas, a partir de su respectiva exigibilidad.

Debe tenerse que las cuotas causadas hasta el 30 y 27 de enero de 2017, respectivamente, vieron su término prescriptivo interrumpido a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de febrero de 2017. Y el capital acelerado, es decir, las cuotas cuya fecha de causación va desde el 30 y 27 de febrero al 30 y 27 de diciembre de 2017 respectivamente, inician el conteo de su término prescriptivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo del 22 de marzo de 2017. Así lo expreso la corte constitucional en sentencia Sentencia T-571/07 al señalar:

“... El término de prescripción deberá contarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda, evento que puede tener operancia, a falta de otro hecho cierto que determine el momento en que se ha hecho exigible la obligación por anticipación del plazo...”

Así entonces, respecto del pagaré numero **253109407**, se tiene que las cuotas causadas entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de enero de 2017 vieron interrumpido su término prescriptivo el día 13 de febrero de 2017, el cual, por cuenta de que transcurrió un año a partir del mandamiento ejecutivo del 22 de marzo de 2017 sin que se notificase a los demandados, solo surtió efectos a partir de la notificación de los demandados, esto es, respecto de PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, a partir del día 01 de septiembre de 2018 (PDF 09) y frente a IMPRESOS EL ÉXITO SAS, junto con BLANCA OFELIA GARZON, a partir del 06 de mayo de 2021 (PDF 25).

Siendo ello así, se tiene que frente a PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, solamente es oponible el medio exceptivo respecto de las cuotas causadas entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de agosto de 2015, que son las que efectivamente se observan prescritas, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 94 del CGP, no lograron su interrupción, pues dicho fenómeno solo se configuro hasta el día 01 de septiembre de 2018; por lo que, se suyo, las cuotas posteriores, es decir, del 27 de septiembre de 2015 en adelante se tendrán por no prescritas. Lo que no ocurre con los demandados IMPRESOS EL ÉXITO SAS y BLANCA OFELIA GARZON, pues su notificación se dio luego de fenecido el termino prescriptivo de todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, pues siendo la menos vetusta, la del 27 de enero de 2017; ha de concluirse que esta prescribió el día 27 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, respecto del capital acelerado, el termino prescriptivo inicio a partir del día 14 de febrero de 2017 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda); se colige que el día 14 de febrero de 2020, se cumpliría el mismo; así, teniendo en cuenta la fecha de notificación de los demandados, se concluye igualmente que la prescripción alegada respecto de PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, no tiene vocación de prosperidad; sin embargo, respecto de los demandados impresos EL ÉXITO SAS y BLANCA OFELIA GARZON, el medio exceptivo propuesto se ha configurado de manera íntegra.

Así entonces, respecto del pagaré numero **253115953**, las cuotas causadas entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de enero de 2017, vieron interrumpido su término prescriptivo el día 13 de febrero de 2017, el cual, por cuenta de que transcurrió un año a partir del mandamiento ejecutivo del 22 de marzo de 2017 sin que se notificase a los demandados, solo surtió efectos a partir de su notificación, esto es, respecto de PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, a partir del día 01 de septiembre de 2018 (PDF 09) y frente a IMPRESOS EL ÉXITO SAS, junto con BLANCA OFELIA GARZON, a partir del 06 de mayo de 2021 (PDF 25).

Siendo ello así, se tiene que frente a PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, solamente es oponible el medio exceptivo respecto de las cuotas causadas entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de agosto de 2015, que son las que efectivamente se observan prescritas, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 94 del CGP, no lograron su interrupción, pues dicho fenómeno solo se configuro hasta el día 01 de septiembre de 2018; por lo que, se suyo, las cuotas posteriores, es decir, del 30 de septiembre de 2015 en adelante se tendrán por no prescritas. Lo que no ocurre con los demandados IMPRESOS EL ÉXITO SAS y BLANCA OFELIA GARZON, pues su notificación se dio luego de fenecido el termino prescriptivo de todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, pues siendo la menos vetusta, la del 30 de enero de 2017; ha de concluirse que esta prescribió el día 30 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, respecto del capital acelerado, el termino prescriptivo inicio a partir del día 14 de febrero de 2017 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda); se colige que el día 14 de febrero de 2020,

se cumplió el mismo; así, teniendo en cuenta la fecha de notificación de los demandados, se concluye igualmente que la prescripción alegada respecto de PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, no tiene vocación de prosperidad; sin embargo, se tiene igualmente que respecto de los demandados impresos EL ÉXITO SAS y BLANCA OFELIA GARZON, el medio exceptivo propuesto se ha configurado de manera íntegra.

Atinente al pagaré numero 8300984384-4649, como ya se dijo, tiene como fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2014; y en ese orden de ideas, ha de concluirse que el mismo se encuentra prescrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción formulada por la pasiva, atinente a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de **PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S, JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON**. Frente al pagaré **253115953**, por las cuotas causadas entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de agosto de 2015; frente al pagaré número **253109407**, por las cuotas causadas entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de agosto de 2015; y por la totalidad de las sumas contenidas en el pagaré numero **8300984384-4649**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en su totalidad, las pretensiones de la demanda respecto de **IMPRESOS EL ÉXITO SAS y BLANCA OFELIA GARZON** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

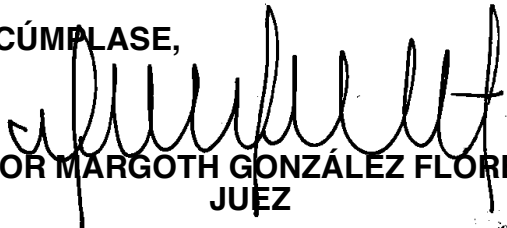
CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y, JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, únicamente por las cuotas causadas a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta el 30 de enero de 2017, así como por el capital acelerado respecto del pagaré **253115953**.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S y, JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, únicamente por las cuotas causadas a partir del 27 de septiembre de 2015 y hasta el 27 de enero de 2017, así como por el capital acelerado respecto del pagaré **253109407**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de manera proporcional a la probanza parcial de la excepción propuesta por la pasiva. **LIQUÍDENSE** conforme indica el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00.

SEPTIMO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

Demandante: NYDIA PAOLA MORA DIAZ

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por la señora **NYDIA PAOLA MORA DIAZ** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado JOSE DAVID TORRES HERRERA, como apoderad de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00377-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

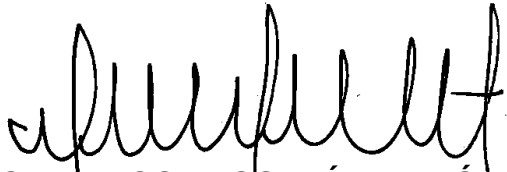
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ LOPEZ

En atención a lo solicitado en archivo PDF número 15 de esta encuadernación virtual, se Dispone:

1.- Autorízase a la parte demandante a realizar la notificación prevista en el numeral 5 párrafo segundo del artículo 399 y artículo 10 del decreto 806 de 2020, habida cuenta de la situación allí informada en cuanto a la notificación de los demandados.

2.- Por Secretaría **PROCÉDASE** en la forma indicada a inciso 2º de la solicitud anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00

Demandante: DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO y OTROS.

Demandado: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y otros

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por los señores **DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO, ISABELLA BONIL RAMIREZ, SARA BONIL RAMÍREZ, PAOLA SOFIA HERNANDEZ ANAYA, CHLOE LE CROM HERNANDEZ, NOAH LE CROM HERNÁNDEZ, DILIA VACA LOPEZ, DIEGO BONIL VACA, ALEJANDRO BONIL VACA** contra **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado **JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZ**, como apoderad de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

Demandante: MARIA ROCIO HERNANDEZ GUAYARA.

Demandado: JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA y OTRO.

1.- Téngase por aceptado para los fines pertinentes, el desistimiento del recurso de apelación que fuere interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida en la causa el día 03 de noviembre de 2021.

2.- Reconózcase como cesionaria del crédito a la señora **DIANA CAROLINA CALDERON HERNANDEZ**, y por ende, demandante. En consecuencia, y para los efectos del artículo 1961 del Código Civil, notifíquese el presente auto al demandado.

Al unísono, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho EDGAR GIOVANNY MOSALVE VERGARA, en la forma y términos del poder conferido (Pg. 8 PDF 84).

3.- En punto a la corrección deprecada por la pasiva, se pone de presente que por cuanto el error aritmético anunciado en su escrito no se contrae a la sentencia, sino a la liquidación realizada en virtud de esta, se ordena que, por secretaria, se revise, y de ser el caso se ajuste la misma, en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 46 HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **